



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 402-2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de marzo del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxx, contra la resolución DNP-RA-3735-2013 de las once horas treinta minutos del 16 de octubre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 4238 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 093-2013, de las nueve horas del 22 de agosto del 2013, se recomendó declarar el beneficio de la Revisión de la pensión por vejez, conforme a la Ley 7531; indica un salario de referencia de ¢807,904.53; establece una tasa de reemplazo del 80% en la suma de ¢646,323.62; demuestra haber laborado 298 cuotas equivalente a 24 años, y 10 meses de tiempo de servicio al 3 de febrero del 2013 de las cuales 46 corresponden a cuotas bonificables y a una tasa de postergación del 13.16%; lo cual arroja un monto de pensión de ¢752,644.00, con rige a partir del 04 de febrero del 2013.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-3735-2013 de las once horas treinta minutos del 16 de octubre del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorgó el beneficio de la Revisión de la prestación por vejez de conformidad con la Ley 7531, considerando el mismo promedio salarial que el determinado por la Junta, acreditando 301 cuotas equivalentes a 25 años, 1 mes de tiempo de servicio a enero del 2013, de las cuales 45 corresponden a cuotas bonificables y a una tasa de postergación del 12.744%, lo cual arroja un monto de pensión de ¢749,283.00; con rige a partir del 04 de febrero del 2013.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.-La pensionada se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, por considerar que se le está asignando un monto de pensión inferior al que en Derecho le corresponde, pues otorga menor cantidad de cuotas bonificables que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y por ende un monto inferior de pensión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- En este caso se puede observar que existe una diferencia entre la cantidad de cuotas determinadas por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional que las determina en 298 equivalente a 24 años y 10 meses de servicio y las que arroja el cálculo realizado por la Dirección Nacional de Pensiones que las establece en 301 equivalente a 25 años, 1 mes de servicio.

Del estudio del expediente se desprende que la Dirección Nacional de Pensiones, realiza el cálculo del tiempo de servicio (folio 141) a partir de la resolución DNP-OA-3669-2012 de las nueve horas cuarenta minutos del 17 de diciembre del 2012, mediante la cual se determinó un tiempo de servicio de 291 cuotas hasta marzo del 2012 (ver folio 63).

De manera que la Dirección Nacional de Pensiones, se equivoca en el cálculo del tiempo de servicio, pues no realiza un estudio integral y complementario de las certificaciones emitidas tanto por el Ministerio de Educación Pública y como las emitidas por Contabilidad Nacional, para determinar el tiempo de servicio de la señora xxxx.

En lo que respecta a dicho tema, la Directriz 18 del 30 de noviembre de 2005, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el punto 2 establece:

“Validez documentos emitidos por Contabilidad Nacional para completar el cómputo de tiempo de servicio:

*357, Sección Segunda, 9:05 horas del 25/02/2003*

*“En lo que se refiere a este punto es necesario señalar de conformidad con los estudios de tiempo de servicio efectuadas por ambas instituciones, el diferendo del asunto radica en el hecho de que la Dirección Nacional de Pensiones, desconoce en su cómputo el tiempo servido en un mes del año 1964, y otro mes laborado en 1972, y como consecuencia, afecta el porcentaje de postergación que aplica la Junta.*

*No obstante, la determinación de considerar periodos citados, es con fundamento en la certificación de Contabilidad Nacional de folios, 7,8 y 35, las cuales demuestran que la apelante laboró ese tiempo.*

*Contrariamente, la Dirección Nacional de Pensiones, con fundamento para reducir el tiempo de servicio de la revisión del beneficio jubilatorio, se circunscribe a la certificación del Ministerio de Educación Pública, en la que no aparece que la recurrente haya laborado esos días en los años indicados, por lo que en este sentido, lleva razón la recurrente.*

*En síntesis, la Junta de Pensiones en su cómputo de servicio se complementa por ambas certificaciones, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones toma en cuenta la certificación con menos tiempo de servicio.””*

La Dirección Nacional de Pensiones, al partir del cálculo de tiempo de servicio visible a folio 56, incurre en el error de contabilizar el mes de diciembre de los años 1988, y 1993, y en el año 1989, los meses de enero, febrero y diciembre, de acuerdo con la certificación de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Contabilidad Nacional (folio 15). Cabe mencionar que el cálculo de tiempo de servicio de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, no incluye dichos meses en los años 1988, 1989 y 1993, pues para esa época el curso lectivo era de 9 meses, iniciando en el mes de marzo y finalizando en el mes de noviembre, es decir, los meses de enero, febrero y diciembre, no se debían contabilizar, por esta razón es correcto el cálculo del tiempo de servicio de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que otorga 4 meses y 20 días en el año 1988; 4 meses y 15 días en el año 1989 y el año completo en 1993, según la certificación del Ministerio de Educación Pública, visible a folio 37 y 98, siendo esto correcto.

En cuanto al año 1990, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se equivoca, ya que contabiliza 12 días el mes de agosto de 1990, , tomando en consideración que este mes se componen de treinta y un días.

No obstante, considera este Tribunal que no resulta correcto el proceder de la Junta de Pensiones, en razón de la inseguridad que se produce. Pues conllevaría eventualmente a calcular el día treinta y uno para todos aquellos meses que así lo componen, treinta días en los restantes, e incluso veintiocho días para el mes de febrero. De ahí que por seguridad jurídica, el cómputo del tiempo de servicio se basa en que los meses se promedian en treinta días.

Véase que el proceder a promediar de esta manera el computo por cada mes, se deriva del deber de pagar los salarios por periodos iguales y vencidos; así sobre este aspecto el artículo 7 del Decreto de fijación de Salarios Mínimos para el Sector Privado (N°37213-MTSS) dispuso:

Artículo 7°—Regulación de formas de pago: si el salario se paga por semana, se debe de pagar por 6 días, excepto en comercio en que siempre se deben pagar 7 días semanales en virtud del artículo 152 del Código de Trabajo. Si el salario se paga por quincena comprende el pago de 15 días, o de 30 días si se paga por mes, indistintamente de la actividad que se trate. Los salarios determinados en forma mensual en este Decreto, indican que es el monto total que debe ganar el trabajador, y si se paga por semana, siempre que la actividad no sea comercial, el salario mensual debe dividirse entre 26 y multiplicarse por los días efectivamente trabajados.

De igual manera por criterio DAJ-AE-356-2006 el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se establece:

*Salario. Pago mensual. Conforme reiterada jurisprudencia de los Tribunales de Justicia de la República, el pago mensual o quincenal, que se aplica en las empresas que voluntariamente lo impongan o en las que se dedican a actividad comercial, se entiende que cubre todos y cada uno de los días del período, sea que se pagan los hábiles e inhábiles; y, en consecuencia, estarían remunerados todos los meses de treinta días, aunque se trate de aquellos que tienen veintiocho o treinta y un días.*

Además, cabe añadirse que la operación aritmética de todos los meses del año resulta en treinta días; llegando así con precisión a un idéntico resultado numérico. De modo tal, que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

apoyados en los criterios vertidos lo correcto es realizar el cálculo con base a meses de 30 días, por lo que lo correcto era otorgar en el año 1990, 3 meses y 11 días y no 3 meses y 12 días, como lo realizó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Asimismo, con vista en el folio 106, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, al otorgar el tiempo de servicio al 31 de diciembre de 1996, comete el error de considerar 17 días como una cuota, otorgando un tiempo de servicio de 104. De igual manera, en el año 2013, la Junta comete el error de otorgar 2 cuotas considerando 3 días del mes de febrero como una cuota, cuando lo correcto era haber otorgado 1 mes, ya que el recurrente laboró hasta el 3 de febrero del 2013.

Considera este Tribunal que la Junta al calcular con base a la normativa de la Ley 7531, pasa a reconocer los años servidos a cuotas aportadas, considerando la fracción de días como una cuota, lo cual es incorrecto, por cuanto tal como ha indicado este Tribunal el tiempo de servicio debe calcularse por años en respeto de los cocientes 9 y 12 y no es correcto que en los primeros cortes la Junta utilice un sistema de cálculo por tiempo de servicio y en su último corte aplique cálculo por cuotas, de manera que habiéndose utilizado el método de cálculo por años de servicio deberán completarse 30 días para poder acreditar 1 cuota completa.

Este Tribunal ha sido claro en indicar que si el cálculo se realiza por tiempo de servicio respetando los cocientes para la conversión de fracciones de tiempo lo cual evidentemente beneficia al pensionado, debe completarse el mes para poder considerar una cuota.

Asimismo, la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente los cocientes 9 y 11, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio para el Ministerio de Educación Pública, como es lo correcto, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el computo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folio 141.

En consecuencia, al no aplicarse correctamente el divisor, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, es evidente que el gestionante está siendo afectado en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en el folio mencionado. Siendo que la señora xxxx, tiene un período laborado desde 1988 hasta el 2013, la aplicación correcta de los cocientes es, cociente 9 para el tiempo laborado hasta el 18 de mayo de 1993, cociente 11 para el tiempo laborado hasta el 31 de diciembre de 1996 y cociente 12 para el tiempo comprendido del año 1997 al año 2013, por lo que el tiempo de servicio para la Dirección Nacional de Pensiones dio un total de 301 cuotas, cuando lo correcto era haber separado los años por períodos y utilizar los cocientes 9 y 11 para la suma de fracciones de meses a años.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal establece que el tiempo de servicio de la gestionante al 3 de febrero del 2013, es de 24 años, 8 meses y 19 días, que corresponde a 296 cuotas.

Pese a la diferencia en el tiempo de servicio entre ambas instancias, lo que se encuentra en discusión son las cuotas bonificables, pues aunque ambas instancias realizan el cálculo a partir de que la gestionante cumplió 60 años de edad (el día 7 de abril del 2009, según



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

certificación del Registro Civil visible al folio 05), la Dirección Nacional de Pensiones otorga un porcentaje menor de postergación.

Debe tener claro la pensionada, que su derecho de pensión es por vejez conforme determinan los artículos 41, 43 y 45 de la Ley 7531. De manera que los requisitos que debía cumplir para poder pensionarse era tener 60 años de edad y contar con 240 cuotas como mínimo. En este caso, según certificación del Registro Civil, la señora xxxx nació el 7 de abril de 1949, de manera que cumplió los 60 años de edad el 7 de abril del 2009 y es hasta este momento, que cumple ambos requisitos, edad y tiempo de servicio, de manera que las cuotas aportadas a partir de esa data, son las que se consideran como postergación de su retiro y como cuotas bonificables.

En virtud de lo anterior, se establece que es a partir del mes de mayo del año 2009 que puede iniciarse el computo de las cuotas bonificables y hasta el último tiempo de servicio acreditado en autos, que en este caso llega al 3 de febrero del 2013.

En este caso es evidente que la Dirección Nacional de Pensiones, es la que toma en cuenta las cuotas derivadas a partir del mes de mayo del año 2009 hasta el 3 de febrero del 2013 como bonificables; por lo tanto es dicha institución la que realizó la correcta determinación del porcentaje de postergación de las 45 cuotas bonificables. Véase que el error de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es que considera como bonificable todo el mes de febrero del 2013, desconociendo que de ese mes solo se laboraron 3 días y no el mes completo y es aquí donde radica la diferencia de la postergación.

En virtud de lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso y revocar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-RA-3735-2013 de las once horas treinta minutos del 16 de octubre del 2013, salvo en cuanto al tiempo de servicio el cual se establece en 24 años, 8 meses y 19 días que corresponde a 296 cuotas efectivas hasta el 3 de febrero del 2013.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso y se confirma lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución DNP-RA-3735-2013 de las once horas treinta minutos del 16 de octubre del 2013, salvo en cuanto al tiempo de servicio el cual se establece en 24 años, 8 meses y 19 días que corresponde a 296 cuotas efectivas hasta el 3 de febrero del 2013.. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes